



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220190047000**

**DEMANDANTE: EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Revocó la sentencia de fecha 28 de enero del 2020, proferida por este despacho. Sírvase Prover.

Barranquilla, 20 de junio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 20 de febrero del 2023, donde resolvió: (...)

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de consulta de fecha 28 de enero 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del señor Edicto Cesar Yepes Sánchez, determinando que la mesada inicial lo es en suma de \$5.283.074 y no de \$5.052.600, lo que arroja una diferencia de \$230.474 cuyo retroactivo hasta el mes de enero de 2023 es por suma de \$11.511.451, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación y se actualice el valor de la mesada en nómina pensional.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a cancelar de forma indexada el retroactivo generado por la reliquidación ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en única instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**QUINTO:** Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** Devolver el expediente al juzgado de origen”

Ahora bien, como quiera que en el numeral CUARTO de la citada sentencia el superior ordenó “CONDENAR en costas en única instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

DE PENSIONES- COLPENSIONES”, se procederá de conformidad a lo ordenado, fijando agencia en derecho en la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000).

En mérito de lo expuesto, y revisando el expediente judicial del proceso, este togado tendrá como costas ordinarias, las señaladas por secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla**, el cual Revocó la sentencia de fecha 28 de enero del 2020, proferida por este despacho.
2. **FÍJESE** como agencia en derecho la suma de Un Millón de pesos (1.000.000.00), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26e99e7304ab45b9e12e15287e2febd343cc9bb7b079b556352a8bda97c78b3**

Documento generado en 20/06/2023 05:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220001300**

**DEMANDANTE: ELVA ROSA CUADRADO MUÑOZ C.C. 32.718.485.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Revocó la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por este despacho. Sírvese Prover.

Barranquilla, 20 de junio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, donde resolvió:  
(...)

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ELVA ROSA CUADRADO MUÑOZ** la suma de cinco millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$5.787.400) por concepto de Auxilio Funerario en virtud del fallecimiento del señor **SAÚL PÉREZ PLATA**.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada a pagar la indexación sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta que se cumpla la totalidad de la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en única instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**QUINTO:** Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** Devolver el expediente al juzgado de origen”

Ahora bien, como quiera que en el numeral CUARTO de la citada sentencia el superior ordenó “CONDENAR en costas en única instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**”, se procederá de conformidad a lo ordenado. fijando agencia en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000).



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto, y revisando el expediente judicial del proceso, este togado tendrá como costas ordinarias, las señaladas por secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla**, mediante el cual Revocó la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por este despacho.
2. **FÍJESE** como agencia en derecho la suma de Quinientos Mil pesos (**500.000.00**), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Víctor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f63afea5366f56b09c581460124a13de8065a8ddfcacda10b6f64b77bfb905**

Documento generado en 20/06/2023 05:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220033700**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA**

**PROTECCION S.A. - NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: FAHME MIRNA - NIT. 700.055.096-2**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**INFORME SECRETARIAL.** A su Despacho Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole la demandada por medio de su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observada el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 14/02/2023, se estima presentado en tiempo por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El memorialista sustentó el recurso alegando en esencia con las siguientes razones: i) El Fondo de Pensiones cumplió en estricto con la carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso, argumentando que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, (...), como aparece en la demanda con su respectivo sello de copia cotejada. (..) con el procedimiento establecido por resolución 1702 del 2021 y de conformidad con el art. 9 se tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al sistema de la Protección Social, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara ii) que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo solo basta con la liquidación y por economía procesal se busca el pago sea voluntario e inmediato. iii) que debe operar el principio de buena fe respecto de los documentos adjuntos al requerimiento previo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece: “Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”



### **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde **febrero de 2013 hasta agosto de 2017**, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el **mes de julio 2022**.

Respecto a la Resolución 1702 de 2021 es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación

Por otro lado, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen, de tal suerte que no se vulnera el principio de buena fe alegado por el recurrente.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

También es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde **febrero de 2013 hasta agosto de 2017**, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de **mes de julio 2022**.

Finalmente esta agencia judicial, debe aclarar que lo dispuesto en la Resolución 1702 de 2021, en cuanto a las acciones persuasivas, no tiene aplicación en el caso de marras, debido a que se pretenden ejecutivamente el cobro de periodos (febrero de 2013 hasta agosto de 2017), para los cuales se encontraba vigente la Resolución a Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, y debía procederse de conformidad a lo referido en este acto administrativo

De modo que reexaminada la actuación el despacho considera ajustada a derecho la negativa de mandamiento de pago y en tal razón, no repondrá el auto de de fecha 14 de febrero de 2023,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALLCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e8375e15fb24380c845249dde8846da01c818708ef057c179ea9e7a663747**

Documento generado en 20/06/2023 05:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RADICADO: 08001410500220230010000**

**DEMANDANTE: IRIS ESTHER ESTER CERVANTES BORJA C.C. 32.735.837.**

**DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7, LA NUEVA EPS S.A. NIT. 900.156.264-2 Y BEATRIZ ELENA DIAZ  
MERCADO C.C. 22.423.229.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisión luego que fuera subsanada con memorial de fecha 31/05/2023 13:21. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 23 de mayo de 2023, Revisado el escrito de subsanación el despacho observa que el demandante presentó escrito de subsanación en la que se pronunció sobre los defectos señalados en el auto inadmisorio.

No obstante, es importante precisar que, al actor, se le señaló el siguiente defecto:

“El actor al redactar la pretensión cuarta señala: “CUARTO: Que se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios por la cancelación extemporánea de incapacidades.” ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual observa el despacho que no se cuantificó o determinó el valor de esta pretensión, de modo que se puede establecer con precisión la cuantía de la demanda...”

Con respecto a este punto, si bien la parte demandante, presentó en el memorial de subsanación la corrección de este yerro, este juzgador al impartir el estudio de rigor no puede colegir que esta, ha sido con la precisión y claridad según la exigencia del artículo el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.; debido a que únicamente señalo en esta pretensión:

“CUARTO: Que se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios por la cancelación extemporánea de incapacidades por el valor de: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$10.902.602)”

Del estudio de esta pretensión, observa que la demandante se limitó a determinar un monto de los intereses moratorios, sin acompañar una liquidación en la que se discrimine



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

a modo de ilustración: El valor de la incapacidad ciclo a ciclo, el porcentaje a interés moratorio a calcular por cada uno de los ciclos, el valor total que resulte de la operación aritmética de cada uno de estos periodos y la sumatoria total de los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el cálculo abstracto de esta pretensión no permite identificar efectivamente cuanto sería el valor de las pretensiones de la demanda, pues debe acompañarse una liquidación de los intereses moratorios donde se vislumbre como se obtuvo esas sumas, máxime si con la subsanación se modificó el valor de la pretensión tercera de la demanda, de \$18.269.685, a \$9.002.471, sin cuantificar las fórmulas y operaciones matemáticas de donde se desprenden estos valores, situación que no resulta para este despacho claro y precisa como lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el despacho rechazará la demanda, por estimar que no se subsanó en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinario Laboral promovida por IRIS ESTHER ESTER CERVANTES BORJA C.C. 32.735.837, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 Y OTROS.**
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fed16a4df5e5ef867510f1445565ec170daf352a613f279e4d22f02777ef11**

Documento generado en 20/06/2023 05:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**